





EXPEDIENTE: ITAIGro/184/2018
RECURRENTE: OST OF COUNTY) Sad 1 1 d Ar appleador [[FCJA/A]
GET OF COUNTY SAD 1 A P Appleador [[FCJA/A]
Sad (A) OF CAMPA (A) OF CAMP

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COCHOAPA EL

GRANDE, GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: MARIANA

CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 28 de agosto del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/184/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cochoapa el Grande, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.-Que mediante escrito presentado con fecha primero de junio del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00339318, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cochoapa el Grande, la siguiente información:
 - -Nombres y cargos de los integrantes del comité de transparencia.
 - Criterios para la designación de los integrantes ciudadanos del comité, así como el procedimiento en que fueron nombrados.
 - Copia de todas las actas de las reuniones del comité realizadas hasta la fecha.(Sic)
- 2.- Con fecha seis de julio del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

El ayuntamiento de Cochoapa no respondió a mi solicitud de información en el plazo que establece la ley. (Sic)

- 3.- Que en sesión de fecha diez de julio del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/184/2018, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.
- 4.- Con fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a precento



conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio de fecha catorce del mes y año que transcurre, por medio del cual el C. Rutilio Ortega Maldonado en su calidad de Síndico Procurador y el C. Juventino García Rojas Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, hicieron llegar a este Órgano Garante la información solicitada.

6.- Con fecha diecisiete de agosto del presente año, el ahora recurrente se desistió del presente recurso de revisión.

7.- Con fecha veintidós de agosto del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

la Información y Protección de Datos



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta: o

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el término de 20 días hábiles concedidos al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información le transcurrió del 04 al 29 de junio del 2018 y el recurso de revisión fue interpuesto el 06 de julio del 2018, por lo que transcurrieron 5 días hábiles.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el articulo 162 de la presente Ley.

Instituto de Transparencia, Acceso a



El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIII. La orientación a un trámite específico.

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la falta de respuesta a ma solicitud de

Calle Ninfa, Lt. 6, Mza. 1, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo Sitio Web acceso a itaigro.org.mx Correo electrónico: contacto@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 17 603 76 tansparención de Datos Personales del Estado de Guerrero



acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones II y IV, no se tiene constancia de que el recurrente haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capitulo.

Respecto de las fracciones I y III en la que el recurrente se desista y el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Con fecha primero de junio del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- -Nombres y cargos de los integrantes del comité de transparencia.
- Criterios para la designación de los integrantes ciudadanos del comité, así como el procedimiento en que fueron nombrados.
- Copia de todas las actas de las reuniones del comité realizadas hasta la fecha.(Sic)

Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, presentada por el ahora recurrente dentro del plazo establecido por el artículo 150 de la Ley de la materia, con fecha seis de julio del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, mediante el cual se agravió por la falta de respuesta a su solicitud de información, causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Aunado a lo anterior, el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley



Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para responder solicitudes de información es de **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información. Es decir el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00339318, del 04 al 29 de junio del 2018.

En consecuencia, el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el C. , a través del oficio sin número de fecha catorce de agosto del presente año, y recibido por Oficialía de Partes de este Órgano Garante el día dieciséis del mes y año en curso, en el cual manifestó lo siguiente:

En términos del numeral 169 fracciones II y III de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mediante el presente ocurso, en tiempo y forma venimos en verter manifestaciones en relación al recurso de revisión presentado por el aportando las pruebas correspondientes para desvirtuar la conducta que se atribuye a mi representada, dado que a la fecha del acto de omisión por el cual se recurre se ha extinguido, esto en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto el hoy recurrente solicitó información a mi representada en fecha 1 de junio del año en curso, siendo esta la que a continuación se detalla;

- Nombre y cargos de los integrantes del comité de transparencia.
- Criterio para la designación de los integrantes ciudadanos del comité, así como el procedimiento en que fueron nombrados.
- Copia de todas las actas de las reuniones realizadas hasta la fecha.

Asimismo, y aunque dicha solicitud no fue contestada en tiempo, es el caso que en fecha 13 de agosto de 2018 mi representada por conducto del C. Juventino García Rojas con cargo de Director de transparencia y acceso a la información pública de dicha municipalidad dio contestación al C a través del correo electrónico si bien es cierto que existió una resistencia primigenia a la entrega de la información, está ya se venció por parte de mi representado como sujeto obligado. Razón por la cual se revoca el acto que se le imputa a mi representada, lo que motiva a que el recurso de revisión que nos ocupa quede sin materia, esto en virtud de lo consagrado por los numerales 171, fracción I y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que disponen lo siguiente:

(...)

Se inserta imagen parcial del oficio de fecha trece de agosto del presente año, mediante el cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información del C.





Respecto a la solicitud realizada por usted en fecha 1 de junio de 2018, a través de la página Nacional de Transparencia y con la finalidad de dar contestación a su petición se proporciona la información en el orden siguiente:

1.- NOMBRES Y CARGOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Presidenta: C. Rosa Lorenzo de la Cruz. Secretario: Lic. Pasante en Derecho C. Juventino García Rojas. Jurídico: Lic. Leonardo García Santiago. Primer Vocal: C. Ignacio Rivera Pinzon. Segundo Vocal: Regidora; Profa. Jaquelina Cuellar Antonio. Tercer Vocal: Regidor; Ángel Ignacio Ventura. Cuarto Vocal: C. Pedro Castrejón Fermín, Quinto Vocal: C. Celso Flores Ortega. Sexto Vocal: C. Regino Santiago Esteban.

2.- CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES CIUDADANOS DEL COMITÉ, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO EN QUE FUERON NOMBRADOS, SE INFORMA LO SIGUIENTE:

De acuerdo a lo establecido en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en su artículo 56 que señala que es obligación de los sujetos obligados constituir el Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por un número impar, para vigilar el correcto funcionamiento de la Unidad de Transparencia de acuerdo a su normátividad interna.

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.

No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia deberán tener un nivel jerárquico directivo o de toma de decisiones dentro de la estructura o integración del sujeto obligado de que se trate y contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna, debiendo corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

El titular de la unidad de transparencia deberá ser parte del Comité de Transparencia.

En la conformación de los Comités de Transparencia se deberá considerar como integrantes a un representante del área coordinación de archivos o equivalente y al titular del área de responsabilidades, órgano encargado de la vigilancia, control interno o equivalente siempre y cuando los sujetos obligados cuente con ella en su estructura.

Tratándose de los sujetos obligados de carácter municipal, el Comité de Transparencia estará integrado por lo menos, por ediles designados por el cabildo, el Secretario del Ayuntamiento, los titulares de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia as como tres ciudadanos distinguidos de la comunidad.

Instituto de Transparencia, Acceso a



 En relación al tercer punto de su petición e informo que únicamente se ha llevado a cabo una sola sesión de cabildo respecto la designación del comité de transparencia, misma que encontrara adjunta al presente escrito.

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante oficio de fecha catorce de agosto del presente año, manifestó que efectivamente no dio respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido por la Ley de la materia. Asimismo, adjuntó el oficio de fecha trece del mes y año en curso, a través del cual dio respuesta a cada concepto de información solicitada por el C. of the solici apreciar a simple vista que el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información, señalando los nombres y cargos de los integrantes del comité de transparencia del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande. Respecto de los criterios utilizados para designar a los integrantes de dicho comité, el sujeto obligado informó que siguió el procedimiento que marca el artículo 56 de la Ley de la materia. Asimismo, informó que el Comité de Transparencia no ha generado actas de reuniones, únicamente cuenta con el acta de cabildo en la que designó al Comité de Transparencia. Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el ahora recurrente.

Así también, el Titular de la Unidad de Transparencia le hizo llegar la información antes mencionada al ahora recurrente, a través de su correo electrónico el día quince de del agosto presente año.

RUZ <municipiodecochcapaelgrande@gmail.com> ROSA LORENZO DE

15 de agosto de 2018, 14:45

De: ROSA LORENZO DE LA CRUZ < municipio decocho apaelgrand @gmail.com > Asunto: Re: SE NOTIFICA RECURSO DE REVISION EXPEDIENT (ITAIGro/184/2018

[•]æ^}&æ±40}kçāciákā^ktaææ+•^kā^kā;-[¦{æ\$ā5}Á` ·[}æķ^•kā[}&^!}ā?c*•kæÁ}æ4j^!•[}æAóā&ææmi^}@āā

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE 1 DE JUNIO DE 2018 YAL AUTO DE RADICACIÓN DICTADO EN FECHA 10 DE JULIO DE 2018. DICTADO EN EL RECURSO DE REVISIÓ NUMERO ITAIGRO/184/2018, POR EL H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PROMOVIDO POR SU PERSONA, POR ESTA VÍA LE NOTIFICO LO SIGUIENTE:

- ESCRITO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018.
- ACTA DE SESION DE CABILDO DE FECHA 2 DE OCTUBILE DE 2017, MEDIANTE LA CUAL DESIGNA A COMITE DE TRANSPARENCIA.
- NOMBRAMIENTOS DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2017 Y 31 DE MARZO DE 2018.

SIN MAS POR EL MOMENTO. RECIBA UN CORDIAL SALUDO.



Calle Ninfa, Lt. 6, Mza. 1, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Sitio Web. 12. ACC italgro.org.mx Correo electrónico: contacto@italgro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603176maction y Protacción de Luces Personales dat Estado de Guerra



En este sentido, con fecha diecisiete del mes y año que transcurre, el C. se desiste del recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cochoapa el Grande. Se inserta imagen parcial del correo electrónico.

En relación al recurso de revisión presentado ante el Itaigro en contra del ayuntamiento de Cochoapa el Grande el 5 de julio de 2018, por no responder a la solicitud 00339318, solicito atentamente dejar sin efecto dicho recurso, ya que el sujeto obligado me hizo llegar vía correo electrónico la información a satisfacción Gracias por su atención

En este sentido, el recurrente expreso su voluntad de desistirse del recurso de revisión. Al respecto es aplicable la Tesis: 1a./J 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, p. 161 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.346 Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes solo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo a los artículos 171 fracción I y 177 fracciones I, III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



I. El recurrente se desista;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cochoapa el Grande, envío la información solicitada por el recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177 fracciones I y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, 177 fracciones I y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cochoapa el Grande, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifiquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/22/2018 celebrada el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.





C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto

Comisionada

. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales del Estado de Guerrero C. Wilber Tacuba Valôncia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/184/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 28 de agosto del 2018.